

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSI.

FACULTAD DE DERECHO.

**“LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS EN EL PROCEDIMIENTO
PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.”**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO.**

PRESENTA:

JOSE DE JESUS NARVAEZ NAVARRO.

ASESOR: LIC. JESUS MARTINEZ GALVAN.

SAN LUIS POTOSI, S.L.P. ABRIL DE 2005.

INDICE GENERAL.

INTRODUCCIÓN.	3
CAPITULO PRIMERO.	
CONCEPTOS GENERALES.	
1.- CONMINACIÓN PENAL Y SEGURIDAD JURIDICA.	5
1.2.- DEFINICIÓN DE PROCEDIMIENTO PENAL.	6
1.2.1.- CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL PENAL.	9
1.2.2.- NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO PENAL.	10
1.2.3.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO PENAL.	11
1.2.4.- FINES DEL PROCEDIMIENTO PENAL.	12
1.3.- SUJETOS DE LA RELACIÓN JURIDICA PROCESAL.	14
1.4.- LOS ACTOS PROCESALES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL.	15
1.5.- CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES.	16
CAPITULO SEGUNDO.	
EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL	
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.	
2.- LOS PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.	20
2.1.- LA AVERIGUACION.	21
2.1.1.- CONCEPTO Y OBJETO DEL PERIODO DE AVERIGUACIÓN.	23
2.2.- ACCION PENAL.	25
2.3.- LA PREINSTRUCION.	30
2.3.1.- CONCEPTO Y OBJETO DE LA PREINSTRUCCION.	30
2.3.2.- RESOLUCIONES SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO.	33
2.3.3.- AUTO DE FORMAL PRISIÓN.	33
2.3.4.- AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO.	34
2.3.5.- AUTO DE LIBERTAD.	35
2.4.- LA INSTRUCCIÓN.	36
2.4.1.- PLAZOS DE LA INSTRUCCIÓN.	37

2.4.2.- OBJETO DE LA INSTRUCCIÓN.	39
-----------------------------------	----

CAPITULO TERCERO

EL PERIODO DE JUICIO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL Y LAS CONCLUSIONES EN GENERAL.

	40
3. DEFINICION LEGAL DEL PERIODO DE JUICIO.	
3.1.- LAS CONCLUSIONES EN GENERAL.	44
3.2.- CLASIFICACION DE LAS CONCLUSIONES.	45

CAPITULO CUARTO

LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS.

	48
4. LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS.	
4.1.- EL OBJETO DE LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS.	49
4.2.- REQUISITOS DE LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS.	50
4.3.- REQUISITOS ESENCIALES.	51
4.4.- REQUISITOS DE FORMA.	52
4.5.- REQUISITOS DE CONTENIDO.	54
4.6.- LA POSICION DEL JUEZ FRENTE A LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS.	63
4.7.- LA POSICIÓN DEL PROCESADO FRENTE A LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS.	65
4.8.-LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA	66

CAPITULO QUINTO

CONCLUSIONES DEL TRABAJO DE INVESTIGACION.

	67
5. CONCLUSIONES OBTENIDAS DEL TRABAJO DE INVESTIGACION	

BIBLIOGRAFIA.

“LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.”

INTRODUCCION.

La elaboración del presente trabajo de Tesis titulado “Las Conclusiones Acusatorias en el Procedimiento Penal del Estado de San Luis Potosí”, tiene por objeto el realizar un análisis de tal acto formal de acusación, al considerarlo como el de mayor importancia dentro del procedimiento penal, al constituir el sustento de todo el actuar desplegado por el Ministerio Público dentro de la etapa de averiguación, sin el cual, los actos procesales verificados anteriormente tanto en la indagación del delito, como en la preparación de la instrucción, y los efectuados dentro de esta, tendientes a la obtención de una verdad histórica, carecerían de significación.

Para ello, en el primer capítulo, abordaremos los conceptos generales que nos permitirán arribar a nuestro tema central, analizando algunos de los conceptos que se han elaborado en relación al proceso, el procedimiento y el procedimiento penal, estableciendo su finalidad y objeto.

En el segundo capítulo, llevaremos a cabo un análisis y exposición de los periodos que de acuerdo a nuestra Legislación Procesal Penal, conforman el Procedimiento Penal en el Estado, para lo cual abordaremos el estudio de los periodos de averiguación, preinstrucción, e instrucción, exponiendo la finalidad de cada una de estas etapas, y sistematizando los actos procesales que se efectúan en estas.

Asimismo, será en el tercer capítulo en el cual analizaremos la etapa del juicio en el procedimiento penal, periodo en el cual deberá tener verificativo el

acto formal de acusación por parte del Ministerio Público, para lo cual se proporcionarán algunos conceptos en relación a las conclusiones en general.

En el cuarto capítulo, realizaremos un análisis de las conclusiones acusatorias que formula el Ministerio Público, sistematizando los requisitos que debe satisfacer dicho pedimento acusatorio, de acuerdo a nuestra Legislación Procesal Penal; del mismo modo señalaremos cual debe ser el actuar del juez frente a dichas conclusiones, y la posición que deberá tener el inculgado frente a las mismas, a efecto de poder dar contestación a estas y formular las conclusiones que a su interés correspondan.

Finalmente, mostraremos al lector las conclusiones obtenidas de nuestro trabajo de investigación, destacando la importancia del acto acusatorio y de los requisitos que deben de satisfacerse al momento de su elaboración.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES

1.- CONMINACIÓN PENAL Y SEGURIDAD JURIDICA.

El delito es esencialmente, una conducta, activa u omisiva, cuya ejecución se conmina por la norma con la imposición de una pena; como dicha imposición por parte de la autoridad judicial implica necesariamente el ejercicio de una facultad reservada exclusivamente al Estado, la ejecución del delito da origen a una relación jurídica, de carácter publico, entre el Estado y el sujeto ejecutor, la cual se establece a través del procedimiento.

Es así que el procedimiento viene a ser una garantía de seguridad jurídica, otorgada, al gobernado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en lo conducente establece: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

En este orden, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recoge el principio de la división de órganos y funciones en su artículo 21, el cual dispone: “La imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”.

Este precepto Constitucional dispone que la actualización de la conminación penal establecida por la ley se realiza a través de dos funciones, una persecutoria y otra sancionadora, las cuales atribuye a dos órganos: el Ministerio Público y la Autoridad Judicial, respectivamente.

El Ministerio Público es una Institución dependiente del Poder Ejecutivo (Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en la Federación, Jefe de Gobierno en el Distrito Federal y Gobernadores en los Estados), y tiene carácter de autoridad durante la preparación del ejercicio de la acción penal y de parte durante la preparación del proceso, en el cual al momento de acusar recobra momentáneamente su carácter de autoridad. Los actos que realiza durante el primer periodo, son actos formal y materialmente administrativos, puesto que dependen del Poder Ejecutivo (criterio material) y al realizarlos aplica su propia actividad (criterio material).

La autoridad judicial, cualquiera que sea su grado y fuero, depende del Poder Judicial. Los actos por ella realizados son formal y materialmente jurisdiccionales, pues depende del Poder Judicial (criterio formal), resolviendo un fenómeno contencioso (criterio material).

A continuación estableceremos cómo es que los actos de las distintas autoridades, se van enlazando hasta constituir el procedimiento penal.

1.2.- DEFINICIÓN DE PROCEDIMIENTO PENAL.

El procedimiento penal está constituido por el conjunto de actos vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones para actualizar sobre el autor o participe de un delito la conminación penal establecida en la ley.

Dicho de otra forma, el procedimiento es el conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso.

El Procedimiento equivale, en realidad a una parte del proceso, es decir, aquel se da y desarrolla dentro de este, concatenando a los actos de que consta, uniéndolos como si se trataran de eslabones, hasta producir la situación jurídica que corresponde en el proceso.

Con esto, queda de manifiesto que el procedimiento no es sinónimo de proceso. El proceso además de ser el todo, se diferencia del procedimiento, por su fin, que es el de llegar a la decisión del conflicto mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada.

El procedimiento conforme lo expone Marco A. Díaz de León, equivale a una fase procesal autónoma y delimitada respecto del proceso, el cual se desarrolla; significa en suma, diligencias actuaciones o medidas, se aplica como normas o legislaciones procesales, como cuando se habla de procedimiento penal o civil, por ejemplo, sobre todo, quiere decir también tramitación o substanciación, bien sea total, bien parcial.¹

Para Guillermo Colín Sánchez, el Procedimiento Penal es la serie de actos solemnes mediante los cuales el juez natural, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables.²

El mismo autor, citando al Maestro Juan José González Bustamante, refiere igualmente que el Procedimiento Penal es el conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas del derecho procesal penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de

¹ DÍAZ DE LEÓN, Marco A. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo II, 1986, p.1390.

²COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 1964, p. 68.

que se cometió un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal.³

En nuestra opinión, el derecho procesal penal es el único medio legal para la realización efectiva del derecho penal, es el instrumento proporcionado al estado como forma idónea para que sus órganos judiciales y particulares interesados colaboren, y en consecuencia, actúen la ley penal sustantiva.

En base a lo anterior, es evidente que dichos actos procesales entrañan una relación jurídica, consistente en el conjunto de ligámenes, de vinculaciones que la ley entre los sujetos de la relación procesal; verbigracia: denuncia, consignación, detención, declaración preparatoria, auto de formal prisión, sentencia, etc., según el proceso que se trate, constituyen la expresión externa de tal relación, que se da entre las partes y el juez.

El objeto y fin del procedimiento es probar los hechos y aplicar el derecho en un proceso y, mas concretamente, en una sentencia justa.

Para Marco A. Díaz de León,⁴ estos fines del procedimiento son de dos clases: inmediatos y mediatos. Los inmediatos concurren en la solución de los litigios individuales, para asegurar el interés general y el bien común contra la presión de las reivindicaciones particulares. Los mediatos son los de mantener la paz social y garantizar la seguridad jurídica.

La actuación de la ley es el fin constante del proceso; sea fundada e infundada la demanda del actor, la sentencia que la acepta o que la rechaza es siempre actuación de la ley. El proceso no sirve a una parte o a la otra, sirve a quien tiene razón, según el criterio del juez.

³ Idem. p. 68

⁴ DÍAZ DE LEÓN, Marco A. op. cit. p. 1392.

Es así que por Proceso, puede entenderse el conjunto de actos concretos, previstos y regulados en abstracto por el derecho procesal penal, cumplidos por sujetos públicos o privados, competentes o autorizados, a los fines del ejercicio de la jurisdicción penal, hechos mediante la acción o en orden a otra cuestión legítimamente presentada al juez penal.

Mientras que por procedimiento penal, el único medio legal para la realización efectiva del derecho procesal penal, es decir, el instrumento proporcionado al Estado por el derecho procesal penal, como único medio idóneo para que sus órganos judiciales y particulares interesados colaboren, y en consecuencia, actúen la ley penal sustantiva.

Para fines de nuestro estudio, analizaremos brevemente los diversos conceptos que se han elaborado acerca del derecho procesal penal.

1.2.1- CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Guillermo Colín Sánchez, equipara el derecho procesal penal, con el derecho de Procedimientos Penales, y señala que este es el conjunto de normas que regulan y determinan los actos y las formas que deben observarse durante el procedimiento, para hacer factible la aplicación del derecho penal sustantivo.⁵

El Derecho Procesal Penal, también es definido como el conjunto de normas que regulan y disciplinan el proceso en su conjunto y en los actos particulares que le caracterizan.

Por su parte Javier Piña y Palacios, citado por el maestro Colín Sánchez, apunta que Derecho Procesal Penal, es la disciplina que explica el origen, función, objeto y fines de las normas mediante las cuales se fija el quantum de la sanción aplicable para prevenir y reprimir el acto u omisión que sanciona la ley penal.⁶

Pero, cuál es naturaleza del procedimiento penal, a continuación abordaremos dicho punto.

1.2.2.- NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO PENAL. Hemos dicho que el Proceso, es una relación jurídica entre: juez, actor y reo. Esta relación tiene un carácter jurídico que se establece entre el Estado como sujeto capaz de derechos y obligaciones y el ciudadano también sujeto de derechos y obligaciones.

El civilista Eduardo Pallares, en relación al Derecho Procesal, nos dice que este constituye un conjunto de verdades , principios y doctrinas cuyo objeto es el proceso jurisdiccional y las instituciones jurídicas relacionadas directamente con el.⁷

De lo anterior, se advierte que el Derecho procesal, es un conjunto de verdades debidamente ordenadas y sistematizadas, y que su objeto específico, es el proceso jurisdiccional .

El maestro Carlos Franco Sodi, nos señala que el Proceso formalmente considerado es la actividad legalmente establecida que deben observar quienes en el intervienen, para que el juez llegue, en cada caso, a aplicar la ley penal, y que como esa ley penal es de interés publico, el procedimiento

⁵ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. p. 13

⁶ Ibídem.

que consigue su aplicación debe considerarse, igualmente, de orden publico, y tan es así que las partes no pueden modificarlo y ni siquiera evitarlo.⁸

Cuando se comete un delito, el delincuente no puede eludir el proceso penal prestándose voluntariamente a cumplir la pena correspondiente, pues esta, la pena, a pesar de la voluntad del hechor de la acción punible deberá ser impuesta por sentencia que el juez no puede pronunciar sin haber observado las formalidades esenciales del procedimiento, lo que equivale a decir, que el proceso penal por ser de orden publico es ineludible.

Por lo tanto gobierna al proceso penal el siguiente principio: Nadie puede ser sometido a una pena si no es condenado en juicio”, pero además existe un segundo principio: El juicio y la sentencia han de seguirse y pronunciarse ante y por el juez competente, quien ha de estar legalmente habilitado. Estos principios los consagra nuestra Constitución en su mencionado articulo 14, a manera de garantía individual.

1.2.3.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO PENAL. Cuando se mira el procedimiento penal, se ve como determinados actos son ejecutados unos por el Ministerio Publico, otros por el juez y sus secretarios, otros mas por el acusado y su defensor; pero todos estos diferentes actos, ejecutados por las personas mencionadas, se ligan entre si, se relacionan y constituyen la actividad procesal.

Es así que por objeto del proceso se entiende la relación jurídica establecida a causa del delito, entre el autor de este y el Estado. Por lo que se llama objeto principal del mismo, a diferencia del objeto secundario, relacionado

⁷ PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 1974, p. 11.

⁸ FRANCO SODI, Carlos, Procedimiento Penal Mexicano. 1957, p 109.

con la reparación del daño que, como puede o no presentarse, tiene un franco carácter accesorio.

Cuando el daño proveniente del delito se exige a los terceros civilmente obligados a repararlo, su exigencia es un objeto accesorio del proceso, pero cuando se demanda por el ministerio público, precisamente al autor del hecho delictuoso que ocasionó el daño privado, entonces no puede hablarse de un objeto accesorio, si no del objeto principal. Conforme al Código Penal la reparación del daño exigida al propio autor del delito, forma parte de la pena,⁹ luego tal reparación, siendo una pena que debe imponerse a quien cometió el delito, queda comprendida en la relación jurídica que hemos llamado objeto principal del proceso.

El fin es lo que con el proceso se persigue, no debiendo de confundirse con su objeto, a continuación señalaremos en que consiste este.

1.2.4.- FINES DEL PROCEDIMIENTO PENAL. Siendo el proceso penal el medio de aplicación de la ley penal, resulta colaborando con esta en la defensa social contra la delincuencia, un fin, mediato del proceso, es pues, como el de la ley penal, la defensa de la sociedad contra el delito. Pero existe un fin más próximo, más inmediato del procedimiento, que consiste en hacer posible la aplicación de la ley penal

Para conseguir una recta aplicación de la ley, precisa que se hagan dos cosas: Que se averigüe la verdad de los hechos, con el propósito de determinar su existencia, saber si constituyen delito, conocer sus circunstancias de ejecución, el daño público y privado que ocasionó etc., y apreciar, conocer la personalidad del acusado para, en su caso, poder individualizar la pena.

Hemos apuntado anteriormente, que cuando se mira el procedimiento penal, se ve como determinados actos son ejecutados unos por el Ministerio Publico, otros por el juez y sus secretarios, otros mas por el acusado y su defensor; pero todos estos diferentes actos, ejecutados por las personas mencionadas, se ligan entre si, se relacionan y constituyen la actividad procesal.

Por lo mismo puede decirse que la actividad procesal, que el proceso formalmente visto, está constituido por los acto que, debidamente clasificados, determinan las formas del proceso.

Las formas del proceso constituidas por los actos que en el se ejecutan, debidamente agrupados, pueden dividirse en dos grandes grupos:

1- Formas fundamentales, comprenden aquellas funciones que ineludiblemente deben verificarse dentro del mismo proceso penal si no se acusa a determinada persona de un delito; si no se cumple por el juez no resuelve, y por ultimo, y en vista de la relación que se establece por el delito entre el autor de este y el estado. Cuando en manos del juez se reúnen las funciones de decisión, acusación y de defensa, la forma del proceso es inquisitoria; en cambio, cuando tales funciones se dividen entre el propio juez, el Ministerio Publico y el defensor, entonces el proceso se denomina acusatorio o de forma acusatoria.

El procedimiento penal mexicano es llamado, por muchos, mixto. Se asegura que es un tanto inquisitorial y un tanto acusatorio. Pero por mandato constitucional este, debe ser, única y exclusivamente acusatorio.

⁹ Código Penal del Estado, artículo 20 fracción II.

2. Formas secundarias o accesorias, son aquellas que sirven al proceso, mas exactamente, a las personas que intervienen en el, como medio de expresión.

El juez, el Ministerio Publico, el ofendido y el acusado y su defensor, deben expresar sus pedimentos, sus resoluciones, sus conclusiones, etc., en una forma determinada, forma que forzosamente tiene que ser una de las que sirven al hombre para expresar sus pensamientos: la forma oral (palabra hablada) o la forma escrita (palabra escrita).

Históricamente es natural que haya precedido la forma oral a la escrita, en los procedimientos penales, por la sencillísima razón de que la justicia, como función social, apareció en las comunidades humanas antes de que fuera familiar la escritura para todos sus miembros.

En nuestros tiempos las dos formas, fundamental y secundaria, tienden a mezclarse y de manera especial la practica de nuestros tribunales penales enseña como el procedimiento en ellos es a la vez oral y escrito.

Es por ello que a continuación señalaremos quienes son los actores dentro del procedimiento penal.

1.3.- SUJETOS DE LA RELACIÓN JURIDICA PROCESAL.

Puede decirse que los protagonistas del proceso son: Ministerio Público, el Juez, Acusado con su defensor y el Ofendido constituido en parte civil o coadyuvantes del Ministerio Público.

Ahora bien, cada una de estas personas tienen dentro del proceso derechos, facultades y obligaciones que norman su actividad y delimitan la de los otros, por lo que debe de concluirse que el proceso formalmente considerado “se manifiesta como una relación jurídica que se desarrolla progresivamente entre varias personas ligadas por vínculos jurídicos” y que tienen el nombre genérico de “sujetos procesales”

En algún caso la ley faculta al sujeto procesal “para deducir una determinada reacción de derecho sustantivo”, o bien la propia ley establece la posibilidad de que en contra de un “sujeto procesal” se deduzca la acción penal, existiendo en uno y en otro caso para aquél, la posibilidad de que personalmente haga valer su derecho o se oponga a la acción deducida en su contra. Cuando esto sucede el “sujeto procesal” se convierte en “parte” dentro del proceso.

1.4.- LOS ACTOS PROCESALES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Concebido el proceso como una relación Jurídica entre las personas que intervienen en él, ya manifestados que en esas condiciones, existirán una serie de actos desarrollados por los sujetos de la misma; pero como estos datos tienen su origen en disposiciones legales, producirán consecuencias jurídicas dentro del proceso. Esto será característico de toda la actividad procesal, razón por la cual les llamamos actos jurídica- procesal, mismos que obedeciendo a una técnica especialmente determinada, harán manifiestos los fines específicos del proceso penal, y éstos, a su vez, permitirán que se lleve a cabo el objeto fundamental del Derecho de Procedimientos, es decir, la individualización de las sanciones.

Consecuentemente, los actos jurídico procesales provienen de los mandatos expresos por la ley, y determinan la constitución, el desarrollo y los fines del proceso.

Todo acto procesal estará caracterizado por el contenido de la voluntad de los que intervienen en la relación, debiendo sucederse unos a otros en un orden cronológico destinados hacia un fin, hacía una misma meta; por eso, los actos procesales se deberán de suceder en cierto lugar y tiempo, y de acuerdo con las formas correspondientes al sistema procesal de que se trate.

Colín Sánchez, en relación a nuestro tema nos dice que:

“... la opinión más generalizada acepta que el proceso está gobernado por los siguientes principios: la obligatoriedad, la legalidad, la necesidad, la identidad del Juez, la autonomía, etc., sin diferenciar su similitud y derivaciones, o si más bien unos son los principios y otras las formas procesales; por este motivo, tomando en cuenta la estructura y los perfiles del sistema acusatorio, consideramos que el proceso en México se rige por el principio fundamental de la legalidad, del cual derivan la obligatoriedad, la inmediación, la concentración de los actos procesales, la identidad del Juez y la investigación judicial autónoma; por otra parte, del principio de la legalidad se desprenden las formas (oralidad y escritura, y publicidad) a que deben sujetarse los actos procesales a que deben sujetarse los actos procesales.”¹⁰

Establecido lo anterior, a continuación veremos la clasificación generalmente aceptada por la Doctrina acerca de los actos procesales.

1.5.- CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES.

Los actos procesales conforme lo apunta el maestro Franco Sodi,¹¹ se clasifican en:

1.- Actos ejecutados por el Ministerio Público son llamados actos de acusación, entre ellos conforme lo apunta Fernando Arilla Bas,¹² se encuentran los de iniciativa, tales como denuncia o querrela, los de desarrollo, como integración de la prueba, retención, aseguramiento, etc.

2.- Actos ejecutados por el procesado y defensor, deben clasificarse designándolos con el nombre genérico de actos de defensa; y

3.- Actos de decisión, a los ejecutados por el juez, los cuales pueden ser de resolución, comunicación, intimación y cautelares.

Agrupados y llamados los actos que en el proceso se verifican, se pueden relacionar con la función de la persona u órgano que los ejecuta y por lo tanto nombrarlos de la siguiente manera: actos de función acusatoria, de función de defensa y de defensa judicial.

Es por ello que las actuaciones procesales son las constancias escritas de los actos jurídicos procesales, ya ante el Agente del Ministerio Público en su carácter de autoridad durante la etapa de averiguación previa, o ante el juez a partir de la preinstrucción, y la validez de las mismas depende de la observancia de las formalidades señaladas en cada caso por la ley, en la especie contenidas en los artículos del 22 al 38 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

¹⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. p. 88.

¹¹ FRANCO SODI, Carlos, op. cit. p. 104.

¹² ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 2003. p. 20.

En estas condiciones, el acto jurídico procesal viene a constituir una expresión de la voluntad del titular del órgano ministerial, judicial o de las partes, y como tal se integra de dos elementos:

1. El contenido, que por afectar a la formación de la voluntad es de carácter subjetivo, y
2. La forma que por afectar a la expresión de la voluntad reviste carácter objetivo.

Como ya vimos, la ley regula únicamente la forma de los actos, y de ahí la naturaleza eminentemente formal del procedimiento penal. En este orden, siguiendo al maestro Arilla Bas,¹³ encontramos que los requisitos esenciales del acto jurídico procesal, son la competencia del órgano, la legitimidad de las partes y las formalidades del acto.

La competencia del órgano se divide, en constitucional y procesal. La primera deriva del principio de la división de órganos y funciones, por lo que respecta a las funciones persecutoria y sancionadora de delitos, establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que “la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.”

Por su parte, el artículo 102 A de la Ley Fundamental en cita, señala que: “Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos,

hacer que los juicios se sigan con toda seguridad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; **pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine...**”

Luego, como puede advertirse, el Ministerio Público tiene el monopolio de la investigación de los delitos, del ejercicio de la acción penal así como da la facultad de solicitar la imposición de las penas; por ello cualquier investigación que se practique por autoridad diversa será inexistente, de ahí que junto con la incompetencia del órgano se presente la ilegitimidad de autoridad diversa para investigar delitos y ejercitar acción penal

De esta forma, como lo indica Arilla Bas,¹⁴ son también inexistentes los actos jurídicos procesales realizados por quienes carecen de legitimación para realizarlos.

La legitimación para obrar o legitimación procesal, que es diferente de la legitimación en la causa, aunque a veces se confunden, es la facultad de poder actuar en el proceso. Las partes tienen capacidad natural, el juez la tiene adquirida. En el procedimiento penal, la legitimación del ministerio público por su carácter institucional, puede considerarse como adquirida.

Así, una vez que hemos establecido la importancia de la conminación penal que es lo que permite la seguridad jurídica de los miembros de una comunidad, la definición de proceso y procedimientos, su importancia y fines, los sujetos que en ella intervienen y los actos que se llevan a cabo, en el

¹³ Idem. p. 24

¹⁴ Ibídem.

siguiente capitulo abordaremos como es que se desarrolla el procedimiento penal en el Estado de San Luis Potosí.

CAPITULO SEGUNDO.
EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

En el capítulo anterior, vimos como el procedimiento penal está constituido por un conjunto de actos vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones para actualizar sobre el autor o participe de un delito la conminación penal establecida en la ley.

Es por ello que en el presente capítulo analizaremos los diversos periodos en los cuales se van desplegando algunos actos procesales que servirán para la obtención de los fin determinados dentro del procedimiento penal.

2.- LOS PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

El artículo 2º Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, señala los periodos de los que consta el procedimiento penal, los cuales son:

- 1.- Averiguación,
- 2.- Preinstrucción,
- 3.- Instrucción,
- 4.- Juicio, y
- 5.- Ejecución.

A continuación expondremos los tres primeros periodos del procedimiento penal e intentaremos señalar la finalidad de los mismos e identificar los principales actos procesales que desarrollan las partes en cada uno de estos periodos.

2.1.- LA AVERIGUACION.

La preparación del ejercicio de la acción penal sucede en la etapa averiguación, la cual es previa al ejercicio de la acción penal, en esta etapa procedimental el Ministerio Público en ejercicio de sus facultades constitucionales, contenidas en los artículos 21 y 102 A de la Carta Magna, practica todas aquellas diligencias necesarias que le permiten estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Sobre esta etapa, debemos decir que no existe ningún precepto legal que señale el tiempo que debe durar la averiguación cuando no exista un detenido, quedando al arbitrio o a la posibilidad del Ministerio Público el plazo en el cual debe resolver, aunque con apoyo en el artículo 17 de la Carta Magna, puede ser posible acudir ante un juez de distrito solicitando obligue al Ministerio Público a resolver la averiguación en observancia a tal precepto constitucional.

Lo anterior tiene su sustento en la Tesis Jurisprudencial número 128/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5 del Tomo XII, Diciembre de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, cuyo rubro y contenido es el siguiente: **“ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA.** En la iniciativa presidencial que dio origen a la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, se reconoció la necesidad de someter al control jurisdiccional las resoluciones

sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede, injustificadamente, sin persecución. Del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en cuanto a la iniciativa en comento descuella, como elemento preponderante, la determinación de hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercer la acción penal, otorgando a aquéllos la oportunidad de impugnar las determinaciones respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, para lograr, por un lado, que las víctimas de los delitos o sus familiares obtengan una reparación del daño; por otro, que se abata la impunidad; y, además, que se impida que por actos de corrupción, la representación social no cumpla con sus funciones constitucionales. A su vez, el dictamen emitido respecto de la iniciativa presidencial por las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, que dio paso a la aprobación con modificaciones de la citada iniciativa, pone de relieve el propósito legislativo de elevar al carácter de garantía individual el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, para hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica. Esos antecedentes legislativos son reveladores del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones de mérito, por lo que es factible lograr que, mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o retire el desistimiento.”

Así como de la Tesis número XIII.2o.8 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, visible en la página 1748 del tomo XIII, Enero de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, cuyo rubro es: “**MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD**

AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS. Del análisis integral de los artículos 8o., 16, 17 y 102-A de la Constitución Federal, así como del artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, se desprende que la representación social debe proveer en un término de treinta días hábiles a la integración de la averiguación previa; por lo tanto, el órgano persecutor no está facultado para integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente, pues conforme a dichos numerales la citada autoridad tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como, de no existir denuncia, dictar la reserva del expediente, o el no ejercicio de la acción, sin que se justifique su inactividad si del inicio de la indagatoria a la fecha de promoción del amparo, ha transcurrido un lapso mayor al señalado en el último ordenamiento legal aludido, lo cual implica violación de garantías.¹⁵

Sin embargo, cuando el delincuente ha sido aprehendido en flagrante delito o en caso de urgencia, y éste a disposición de esa autoridad, es claro que su detención, acorde a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo sexto, no puede exceder del plazo de 48 horas, salvo que se trate de delincuencia organizada en donde tal periodo puede duplicarse.

De esta forma, el estudio de la averiguación abarcará la denuncia, los requisitos de procedibilidad (querrela), la actividad probatoria en sus diversas modalidades y la consignación.

¹⁵ Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 884, tesis VIII.1o.32 A, de rubro: "MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS."

2.1.1.- CONCEPTO Y OBJETO DEL PERIODO DE AVERIGUACIÓN. En cuanto a la averiguación, se entiende esta como la etapa del procedimiento penal que comprende todas las diligencias realizadas por parte del Ministerio Público para llegar a resolver si ejerce o no la acción penal, y tiene por objeto practicar y ordenar todos los actos conducentes a fin de comprobar cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

En este orden, acorde a lo dispuesto por el artículo 3º del Código de Procedimientos Penales, en esta etapa el Ministerio Público deberá:

- I. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir un delito;
- II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito, la demostración de la probable responsabilidad del inculpado y el daño causado para su reparación;
- III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, intervención, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;
- IV. Acordar la detención o retención de los inculpados, cuando así proceda;
- V. Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;
- VI. Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos, en los términos del artículo 48 de este ordenamiento;
- VII. Determinar si ejercita o no acción penal;
- VIII. Acordar y notificar al ofendido o la víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquellos formulen;
- IX. Conceder cuando proceda, la libertad provisional del inculpado;
- X. Procurar la conciliación de los interesados, en los términos del artículo 156 de este Código,¹⁶ y

¹⁶ No es el artículo 156 el cual prevé el actuar conciliatorio del Agente del Ministerio Público, sino el 155 del Código de Procedimientos Penales del Estado, el cual establece: Artículo 155. "Tratándose de delitos que se persigan por querrela, el Ministerio Público actuará

XI. Las demás que señalen las leyes.

La Policía Ministerial del Estado actuará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.2.- ACCION PENAL.

El ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Estado, específicamente al Ministerio Público, con exclusión de cualquier otro órgano o particular, y como ya vimos, la función persecutoria comprende dos fases: La investigación del delito y el ejercicio de la acción penal.

En cuanto a las características de la acción penal, podemos decir que es pública porque sirve a la realización de una pretensión estatal; es única porque abarca todos los delitos perpetrados por el sujeto activo, que no hayan sido juzgados. Es decir, abarca todos los delitos constitutivos de concurso real o ideal; es indivisible en cuanto recae sobre todos los sujetos del delito salvo aquellos en quienes concurra una causa personal de exclusión de la pena; es intranscendente en virtud de que, en acatamiento al dogma de la personalidad de las penas, consagrado por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las penas trascendentales, se limita a los responsables del delito; es discrecional, pues el Ministerio Público, puede o no ejercerla aun cuando estén reunidos los elementos del artículo 16 de la Constitución; y es retractable, ya que la citada institución tiene la facultad de desistirse de su

conforme a lo establecido en el artículo 24 de este ordenamiento, debiendo además: I. Citar a los interesados a una audiencia de carácter conciliatorio, y II. Instalados en la audiencia, el Ministerio Público procurará la conciliación de los interesados, levantando el acta respectiva. En caso de no asistir alguno de los interesados o de que no se llegue a una conciliación el Ministerio Público continuará el procedimiento. Si se lograre la conciliación de los interesados, se decretará el no ejercicio de la acción penal.

ejercicio,¹⁷ sin que el desistimiento prive al ofendido por el delito del derecho de demandar la reparación del daño ante los tribunales civiles.

Así, podemos decir que los presupuestos del ejercicio de la acción penal, son los siguientes:

1. La causación en el mundo exterior de un hecho que la norma penal singular describe como delito:
2. Que el hecho mencionado haya sido dado a conocer al órgano persecutorio es decir, al Ministerio Público, por medio de una denuncia o querrela y que el mismo constituya un delito sancionado con alguna pena.
3. Que, valorados en su conjunto los datos ministrados por la declaración del tercero o averiguados por el Ministerio Público, resulte probable la responsabilidad de una persona identificada o identificable.

Luego, como el ejercicio de la acción penal es, dentro del procedimiento, un acto de parte, y por tanto de iniciativa, la existencia o inexistencia de los presupuestos mencionados, queda sujeta exclusivamente a la estimación del Ministerio Público.

Sin embargo, es al Juez a quien corresponde decidir, en el auto de radicación y al pronunciarse respecto de la petición de aprehensión, comparecencia o presentación, sobre la legalidad de la situación planteada por aquel al ejercitar la acción.

¹⁷ Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, Artículos 175 y 176.

En cuanto a los principios que rigen el ejercicio de la acción penal, encontramos que se inspira en dos principios: El principio oficial, si se promueve por el Estado y el principio dispositivo, si se ejercita por los particulares.

En México el ejercicio de la acción penal se rige por el principio oficial, en cuanto solo se ejercita por el Ministerio Público, que es un órgano estatal, sin que esto signifique que la ley desconozca el principio dispositivo, si bien con carácter subsidiario, cuando dicho órgano no puede ejercitar la acción penal sin que medie una querrela.

El ejercicio de la acción penal se inspira, además, en otros principios, tales como el de legalidad, que se basa en la necesidad de ejercicio de la acción, nacida de la subordinación del órgano titular de la ley, y según este principio, el ejercicio de la acción, es obligatorio tan pronto se hayan satisfecho los presupuestos generales de la misma y el de la oportunidad, que se funda en la conveniencia del ejercicio de la acción.

Por ello se dice que la acción penal nace con el delito, cuya realización origina el derecho del estado para actualizar sobre el responsable la conminación penal establecida con carácter general en la ley, y se desarrolla precisamente a través del periodo de averiguación en el cual se prepara la acción penal y se ejercita esta, constituyendo esto último el despliegue de la persecución a través de la consignación al órgano jurisdiccional la cual se continua desarrollando durante la preinstrucción, instrucción y juicio.

En estas condiciones, como hemos visto la preparación de la acción a través de la averiguación, es un periodo previo al proceso, toda vez que su desarrollo corre a cargo del órgano titular de la acción, sin que este provoque

la actividad jurisdiccional, salvo que se solicitase un arraigo, cateo o embargo precautorio.

En cambio los periodos de persecución y acusación contenidos en la preinstrucción, instrucción y juicio, se desenvuelven paralelamente el proceso. por eso estimamos que la relación jurídica procesal nace precisamente a partir de la preinstrucción en el momento en que el juez resuelve sobre la captura solicitada y es puesto el inculpado a su disposición.

Así entendida la acción penal, es conveniente transcribir la definición de esta, propuesta por el maestro Carlos Franco Sodi,¹⁸ quien la define “como el conjunto de actos regulados legalmente y que debe ejecutar el órgano de la acción en uso del poder Jurídico en que ésta consiste, con el propósito de obtener de los tribunales la aplicación de la ley penal.”

Por otra parte, debemos precisar, que el hecho de que al Ministerio Público corresponda el ejercicio de la acción, no significa que éste sea dueño de la acción de tal manera que pueda disponer de ella a su arbitrio. La acción penal pertenece al Estado, el Ministerio Público solo tiene el carácter de órgano de aquél, y en consecuencia, únicamente el Estado puede renunciar al ejercicio de la acción, como lo hace mediante leyes de amnistía o mediante las leyes que regulan la prescripción.

No sobra decir, que en la iniciativa presidencial que dio origen a la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, se reconoció la necesidad de someter al control jurisdiccional las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la

¹⁸ FRANCO SODI, Carlos. Op. Cit. P.

protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede, injustificadamente, sin persecución.

De la misma forma, del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en cuanto a la iniciativa en comento descuella, como elemento preponderante, la determinación de hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercer la acción penal, otorgando a aquéllos la oportunidad de impugnar las determinaciones respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, para lograr, por un lado, que las víctimas de los delitos o sus familiares obtengan una reparación del daño; por otro, que se abata la impunidad; y, además, que se impida que por actos de corrupción, la representación social no cumpla con sus funciones constitucionales. A su vez, el dictamen emitido respecto de la iniciativa presidencial por las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, que dio paso a la aprobación con modificaciones de la citada iniciativa, pone de relieve el propósito legislativo de elevar al carácter de garantía individual el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, para hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica.

Esos antecedentes legislativos son reveladores del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones de mérito, por lo que es factible lograr que, mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o retire el desistimiento.

Luego, es claro que el Ministerio Público tiene el deber de ejercitar la acción y continuar su ejercicio de acuerdo con la ley, siempre que tenga conocimiento de la existencia de un delito. Esta obligación del Ministerio

Público es resultado del reconocimiento de que gobierna al ejercicio de la acción penal, el principio de la legalidad. Otros principio que gobiernan al ejercicio de la acción penal, es el de oficiosidad, que consiste en que la acción penal se ejercitará en todo caso por el Ministerio Público, cuando tenga conocimiento de un delito, sin esperar requerimiento alguno de los particulares.

En este orden, una vez que hemos expuesto las notas distintivas del periodo de averiguación previa, su objeto y los actos procesales que en la misma se despliegan, junto con el ejercicio de la acción penal, a continuación abordaremos la segunda etapa del procedimiento penal, denominada preinstrucción.

2.3.- LA PREINSTRUCION.

La preinstrucción es definida por el artículo 2º del Código de Procedimientos Penales, como el periodo que comprende las actuaciones practicadas desde el auto de radicación, cuando se haya ejercitado la acción penal, hasta que se resuelva su situación jurídica dentro del término constitucional, o su duplicidad cuando así lo solicite el inculpado;

2.3.1.- CONCEPTO Y OBJETO DE LA PREINSTRUCCIÓN. La doctrina generalmente aceptada, ha definido la preinstrucción como las actuaciones realizadas desde el momento en que se dicta el auto de radicación por parte del juez hasta el momento de que es resuelta la situación jurídica dentro del termino Constitucional de 72 horas o en la duplicidad de este termino si así es solicitado por el inculpado.

El Ministerio Público ha hecho su consignación. Ha puesto en manos del Juez considerado competente las diligencias practicadas en averiguación

previa con motivo de un delito determinado y, además, al probable responsable de éste, o en su defecto ante la ausencia de detenido a solicitado la respectiva orden de aprehensión, comparecencia o presentación.

Es necesario por ende saber, cual va a ser la actuación del juzgador, del ministerio publico y del inculpado junto con su defensa a partir de este momento, y no debe olvidarse un solo instante que toda la actividad procesal está encausada por la Constitución.

Por ello debemos reflexionar en el sentido de que la libertad no se puede restringir más que cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, que una vez restringida y aprehendido un hombre debe ser puesto inmediatamente a disposición de su juez al así establecerlo tal dispositivo, que deber ser oído en un plazo no mayor de 48 horas, que en todo momento gozará de las garantías contenidas en los artículos 19 y 20 de la misma Constitución, que debe resolverse su situación jurídica en un plazo no mayor de 72 horas, etc. Por ello se dice que la Constitución enmarca totalmente el campo dentro del cual puede moverse la autoridad judicial.

En efecto, los artículos 19 y 20 de la Carta Magna, inmediatamente se convierte en un imperativo para el órgano jurisdiccional, ante quien el Ministerio Público está ejercitando su acción penal en un caso concreto, dado que los términos constitucionales son improrrogables e ineludibles, y empiezan a correr para el juez desde el momento en que el detenido queda a disposición, de tal suerte que si los viola puede ocurrir en serias responsabilidades, debiendo resolver acerca de la formal prisión o libertad del detenido, según estén o no comprobados el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Entonces puede afirmarse que la Constitución indica al Juez que debe hacer desde luego y en vista de lo imperativos referidos que lo apremian, y debe ordenar qué es lo que se hace y por lo mismo debe pronunciar inmediatamente una resolución. Esta resolución es el primer auto del proceso, es el primer mandato judicial que inicia el procedimiento penal.

Luego, con base en lo expuesto, es claro que la etapa de preinstrucción la cual abarca desde la radicación por el Juez, hasta el auto que resuelva la situación jurídica del inculpado, constituye un periodo procedimental que debe reunir las formalidades esenciales requeridas por los artículos 14, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuales se encuentran las de hacer saber al indiciado, previamente a serle tomada su declaración preparatoria, los nombres de quienes presentaron la denuncia o querrela y de quienes fueron los testigos que declararon en su contra, así como cuáles fueron los hechos que se le atribuyen como delictuosos que hayan motivado la integración de la averiguación previa, y cuáles son los elementos de prueba que pudieran determinar su presunta responsabilidad, ello a efecto de que pueda proveer la defensa de sus intereses y aportar, en su caso, pruebas de inocencia.

Es en razón de lo anterior, que a partir de que el órgano jurisdiccional radica la causa penal, las actuaciones posteriores que llegare a realizar el Ministerio Público en ejercicio de su pretendida atribución investigadora, relacionadas con los hechos respecto de los cuales efectuó la consignación ante el Juez penal, no podrá legalmente proponerlas como prueba de autoridad en la fase de preinstrucción, menos una vez que ha sido tomada ya la declaración preparatoria del inculpado, porque se tratará de actuaciones practicadas por quien ya no es autoridad, motivos por los cuales, cualquier actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público en esta etapa, debe desahogarse ante el órgano jurisdiccional, y en tal virtud, el Juez al dictar el

auto que resuelva la situación jurídica del inculpado, deberá cerciorarse del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento en la preinstrucción y, con base en ello, las pruebas de cargo que presente el Ministerio Público, puede considerarlas para los efectos del acreditamiento del tipo penal y de la presunta responsabilidad del inculpado, si previamente, como se estableció, fueron hechas del conocimiento de éste y de su defensor, pues de esta forma se respeta el equilibrio procesal de las partes.

Precisado lo anterior, a continuación analizaremos las diferentes resoluciones que sobre la situación jurídica del inculpado, pueden dictarse dentro del término constitucional.

2.3.2.- RESOLUCIONES SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO. Como ya vimos, en el supuesto de que una persona es detenida en flagrancia, urgencia o por un caso grave, o bien es aprehendida a consecuencia de un mandato judicial (aprehensión) debe ser puesta a disposición del juez dentro de los respectivos términos legales (48 horas en caso de detención por parte del Ministerio Público o de forma inmediata tratándose de la cumplimentación de una orden de aprehensión), o bien, se presenta ante la citación del juez o de forma voluntaria (presentación o comparecencia), el juzgador deberá decretarle su detención y proceder a tomarle su declaración preparatoria en un plazo no mayor de 48 horas, debiendo resolver su situación jurídica, decretándole ya auto de formal prisión, de sujeción a proceso o auto de libertad, esto último en caso de no haberse demostrado los elementos del cuerpo del delito o la probable responsabilidad penal del inculpado.

A continuación analizaremos los diferentes tipos de resoluciones que pueden pronunciarse dentro del término constitucional.

2.3.3.- AUTO DE FORMAL PRISIÓN. De la interpretación literal del artículo 19 Constitucional, se desprende que el auto de formal prisión es la resolución pronunciada por el Juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, al estar comprobados los elementos integrales del cuerpo de un delito que merezca pena corporal y ante la existencia de datos bastantes que hagan probable la responsabilidad de una persona en su comisión; siempre y cuando, no esté comprobada a favor del procesado una causa de justificación, o que extinga la acción penal, siendo dicha resolución la que fija el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso.

De esta forma, todo auto de formal prisión debe contener indispensablemente requisitos medulares y formales. Los primeros están previstos en el artículo 19 de la Constitución General de la República y son: que este comprobado el cuerpo del delito, que existan datos que hagan probable la responsabilidad del procesado; la fecha en que se dicte el auto de formal prisión reviste gran importancia, pues ya dejamos establecido que el artículo 19 Constitucional contiene un conjunto de garantías de libertad, que a la vez se constituyen en obligaciones ineludibles para el órgano de la jurisdicción y aun para los terceros. En este orden, partiendo de la base de que el artículo 19 constitucional garantiza al inculpado contar con los elementos suficientes para su defensa durante el proceso, es obligación del Juez de origen determinar en el auto de formal prisión, entre otros, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito, y observar todas aquellas exigencias y condiciones contenidas en las garantías de seguridad jurídica consagradas en la Carta Magna, entre otras, que dicho auto conste por escrito, proceda de una autoridad judicial, se encuentre fundado y motivado y que se dicte respecto de un delito castigado con pena corporal; garantías que ante la imposibilidad material de encontrarse contenidas en un solo

artículo, deben ser aplicadas armónicamente, a fin de dar certidumbre y protección al particular.

Precisado lo anterior, a continuación analizaremos brevemente el auto de sujeción a proceso.

2.3.4.- AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO. El auto de sujeción a proceso, Es la resolución dictada por el Juez, por medio del cual, tratándose de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa, previa comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del procesado, fijándose la base del delito por el que debe seguirse el proceso.

Los requisitos de este resolución son los mismos del auto de formal prisión así como también sus efectos; excepto el de la prisión preventiva.

El auto de sujeción a proceso ataca la libertad del procesado al sujetarlo a determinadas obligaciones como son el comparecer periódicamente ante el órgano jurisdiccional, el concurrir a las diligencias que se practiquen en el proceso relativo, el no poder hacer uso de su libertad de tránsito si no es con autorización del propio juzgador, bajo cuya jurisdicción se encuentra sometido, así como a todas aquellas circunstancias inherentes, a las cuales queda sujeta una persona sometida a un proceso penal

La diferencia entre este y el auto de formal prisión, está claramente establecida en el artículo 188 del Código Adjetivo Penal, el cual señala: “Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal, o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra

quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha seguido el proceso.”

2.3.5.- AUTO DE LIBERTAD. Es la resolución dictada por el Juez al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por medio del cual se ordena que el procesado sea restituido en el goce de la Libertad, en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad, o que habiéndose dado lo primero, no exista lo segundo.

La falta de esos requisitos provoca esta determinación, sin embargo, si el Ministerio Público posteriormente aporta nuevos datos que satisfagan las exigencias legales, se procederá nuevamente en contra del supuesto sujeto activo del delito, se ordenara su captura y nuevamente se observarán las prescripciones de los artículos 19 y 20 Constitucionales.

2.4.- LA INSTRUCCIÓN.

La instrucción es definida por el artículo 2º del Código de Procedimientos Penales, como el periodo que comprende todas las actuaciones practicadas desde el que lo constituye todo lo actuado a partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, hasta que sea declarado su cierre.

Dentro de este periodo, habrá de desahogarse todas las pruebas aportadas y cada una de las diligencias que tendrían como fin el investigar la responsabilidad penal o falta de esta, de las personas, dentro de los plazos que marca la ley, los cuales se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso.

En esta etapa, el juzgador que conozca del proceso deberá observar las circunstancias peculiares del inculcado; allegándose datos para conocer su

edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores: Los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculcado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que permitan valorar la culpabilidad y reprochabilidad de la conducta delictiva del sujeto, lo anterior, a fin de que el juzgador pueda llevar a cabo un a debida individualización de las penas.

2.4.1.- PLAZOS DE LA INSTRUCCIÓN.

El artículo 221 establece como imperativo, que la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible.

De esta forma, en base al artículo en cita, cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de cinco años de prisión, se terminará dentro de seis meses.

Por otra parte, si la pena máxima es de cinco años de prisión o menor, o hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de sesenta días. Estos plazos son en beneficio del acusado, y sólo él puede renunciar a ellos.

Sobre este punto, nuestra Carta Magna, en su artículo 20, apartado A, fracción VIII, prevé el plazo en que el acusado debe ser juzgado, al señalar que en todo proceso de orden penal el inculcado: "Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos

años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa."

Luego, si el reo para su mejor defensa, ofrece pruebas o promueve recursos, no puede negársele ese derecho por el solo hecho de que ya se rebasaron los aludidos términos, bajo el argumento de que se violarían las diversas garantías de defensa, previstas en las fracciones IV y V del mencionado dispositivo constitucional, dado que, en la escala de valores de la jerarquía normativa constitucional, tienen mayor rango por proteger la defensa del acusado, que aquella que sólo tiende a la obtención de un fallo en breve plazo.

Así se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la tesis **"GARANTÍA DE DEFENSA. LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO DEBEN INTERPRETARSE EN FORMA RIGORISTA CUANDO EL PROCESADO OFRECE PRUEBAS."**¹⁹

En este orden, los plazos a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, en su caso, y dentro del mes anterior a que concluya cualquiera de los plazos antes señalados, el juez dictará auto que señale esta circunstancia, así como la relación de pruebas, diligencias y recursos que aparezcan pendientes de desahogo. En el mismo auto, el juez ordenará se gire oficio al Supremo Tribunal de Justicia, solicitándole resuelva los recursos antes de que se cierre la instrucción, y dará vista a las partes

¹⁹ Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 1304, tesis I.3o.P.53 P, y el Tomo XV, mayo de 2002, página 980, tesis III.1o.P. J/13, de rubro: "DEFENSA, GARANTÍA DE. TIENE PREFERENCIA SOBRE OTRAS GARANTÍAS DEL REO."

para que, dentro de los diez días siguientes, manifiesten lo que a su derecho convenga, indicándoles que de no hacerlo resolverá como lo ordena el artículo 224 de este Código.

Cuando el juez omita dictar el auto al que se refiere el párrafo anterior, cualquiera de las partes podrá recurrir en la forma prevista por este Código para la queja.

Transcurridos los plazos o cuando el juez considere agotada la instrucción, mandará poner el proceso a la vista de las partes por diez días, para que promuevan las pruebas que consideren importantes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto de la solicitud de la prueba.

En este periodo, a criterio del Juez, se ordenará de oficio el desahogo de las pruebas las cuales considerare necesarias para facilitar o ampliar el plazo de desahogo de Pruebas hasta por diez días mas.

Transcurridos los plazos y previa la certificación que haga el secretario, el Juez determinara los cómputos de dichos plazos y resolviéndose que el Procedimiento quedo agotado, se declarara cerrada la instrucción.

2.4.2. OBJETO DE LA INSTRUCCIÓN. La finalidad u objeto de este periodo procesal es llevar a cabo un conjunto de actos procesales encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo, para lo cual el órgano jurisdiccional, a través de la prueba, conocerá de la verdad histórica y la personalidad del procesado; bases esenciales para estar en aptitud de resolver, en su oportunidad, la situación jurídica planteada.

Establecida la importancia y finalidad de los primeros tres periodos del procedimiento penal, en el siguiente capitulo analizaremos la etapa del juicio, dado que en la misma es donde el Ministerio Público formaliza su acusación mediante la elaboración de sus conclusiones.

CAPITULO TERCERO
EL PERIODO DE JUICIO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL
Y LAS CONCLUSIONES EN GENERAL.

3. DEFINICION LEGAL DEL PERIODO DE JUICIO.

El artículo 2º fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, refiere esta etapa como en la cual el Ministerio Público concluye si formula o no acusación, el procesado hace su defensa, el Juez valora las pruebas y pronuncia sentencia.

Es así que esta etapa inicia a partir del cierre de la instrucción, como lo constata el artículo 321 del Código Procesal de la Materia, al establecer: “Cerrada la instrucción, se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por diez días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de quince días hábiles...”

Este periodo se caracteriza por el carácter público de la audiencia final del juicio, en la cual el inculcado podrá defenderse por sí mismo o por su defensor, en la misma el Ministerio Público podrá replicar cuantas veces quisiera. pudiendo la defensa contestar en cada caso.

Es igualmente necesario precisar que las audiencias se llevarán a cabo solamente cuando concurren las partes. Si el agente adscrito fallare a ella, deberá darse inmediato aviso al Procurador de Justicia del Estado para que aplique la corrección disciplinaria procedente y provea lo necesario a efecto de que no se repita la falta, en la nueva fecha que se fije para la celebración de la audiencia respectiva.

Incluso la inasistencia del Agente del Ministerio Público, constituye una violación a las leyes del procedimiento, conforme lo sostuvo el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al sustentar el siguiente criterio jurisprudencial.

“AUDIENCIA FINAL. LA INASISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). El artículo 160, fracción X, de la Ley de Amparo señala que: "En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso: ... X. Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del Juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto."; por otra parte, los artículos 83, primer y segundo párrafos y 416, fracción VII, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua prevén: "Artículo 83. El Ministerio Público deberá de asistir a las audiencias. El acusado puede renunciar a su derecho de asistir a ellas, o simplemente dejar de concurrir. El ofendido o su representante podrá o no concurrir." (primer párrafo), "Las audiencias se celebrarán, concurren o no el acusado, el ofendido o el Ministerio Público." (segundo párrafo) y "Artículo 416. Habrá lugar a la reposición del procedimiento: ... VII. Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del funcionario que deba fallar, de su secretario o testigos de asistencia, o del Ministerio Público.". En ese orden de ideas, resulta que si la audiencia final se celebra sin asistencia del agente del Ministerio Público, ello constituye una violación procedimental, por lo cual se afectan las defensas del procesado trascendiendo al resultado del fallo, máxime que según los artículos 83, 361, 364 y 416, fracción VII, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, existe obligación para el

representante social de estar presente en la audiencia final del proceso penal, pues de lo contrario habrá lugar a reponer el procedimiento. No siendo óbice la incongruencia existente entre los descritos párrafos del artículo 83 de la citada legislación procesal penal, dado que en el primer párrafo se prevé el deber del Ministerio Público de asistir a las audiencias, mientras que en su segundo párrafo se establece que las audiencias se celebrarán concurran o no las partes, incluido el Ministerio Público, pues lo cierto es que lo dispuesto en ese segundo párrafo se traduce en una norma de carácter general que admite excepciones o reglas especiales, pues se habla de todas las audiencias de derecho sin distinguir, aunado a que en el artículo 416, fracción VII, de la referida codificación legal, se prevé la reposición del procedimiento en caso de celebrarse el juicio sin asistencia del Ministerio Público; por tanto, si conforme al título octavo de la referida legislación penal procesal, relativa al juicio, incluye en su capítulo II a la audiencia final y sentencia, según el artículo 360 de dicho cuerpo legal, entonces es claro que se regula, de manera especial, en el citado artículo 416, fracción VII, que a la audiencia final no puede faltar el Ministerio Público o, de lo contrario, se repondrá el procedimiento, irregularidad que se contempla en la hipótesis legal contenida en el mencionado artículo 160, fracción X, de la Ley de Amparo.”²⁰

Por otra parte, si el defensor del procesado fuere particular y no asistiere a la audiencia o se ausentare de ella sin autorización expresa del acusado o sin que haya hecho su defensa por escrito cuando sea posible, se le impondrá

²⁰ Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: XVII.1o.12.P. Página: 1252, y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 114, tesis 1a./J. 22/2000, de rubro: "AUDIENCIA DE VISTA EN LA APELACIÓN. LA INASISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 160, FRACCIONES X Y XVII, DE LA LEY DE AMPARO)".

una corrección disciplinaria y se nombrará al acusado un defensor de oficio que será designado por aquél si estuviere presente.

Si el faltista fuere el defensor de oficio, se comunicará la falta a su superior inmediato y se le hará comparecer por la fuerza pública o se le substituirá por otro.

En la audiencia final del juicio el defensor podrá formular la defensa oral del acusado, sin perjuicio del alegato escrito que quisiera presentar.

En base a lo dispuesto por el artículo 336 del Código de Procedimientos Penales, el mismo día en que el inculcado o su defensor presenten sus conclusiones o en el momento en que se haga la declaración a que se refiere el artículo 327,²¹ se citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

En la audiencia final, podrán desahogarse nuevas pruebas que se produjeran con posterioridad a la instrucción, siempre que fuera necesario y posible a juicio del Tribunal y si hubieran sido solicitadas por las partes a más tardar el día siguiente al que se notificó el auto citando para la audiencia.

En la citada audiencia, se dará lectura a las constancias que las partes señalen y después de oír los alegatos de las mismas se declarará visto el proceso.

De la misma forma, conforme al o dispuesto por el artículo 338 del Ordenamiento Adjetivo Penal en consulta, es necesario precisar que cuando

²¹ ARTICULO 327. Si al concluir el término concedido al acusado y a su defensor, éstos no hubieren presentado conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

se trate de delitos cuya sanción no exceda de cinco años de prisión o en los que la aplicable no sea privativa de libertad, la audiencia dará inicio presentando el Ministerio Público sus conclusiones, contestándolas a continuación la defensa. Si aquéllas fueran acusatorias, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior, dictándose sentencia en el término de cinco días. Si las conclusiones fueren no acusatorias, se suspenderá la audiencia, procediéndose conforme a lo dispuesto en los artículos 324 y 325 de este Código.²²

Precisado lo anterior, a continuación analizaremos las conclusiones desde un punto de vista general.

3.1.- LAS CONCLUSIONES EN GENERAL.

Piña y Palacios citado por Carlos Franco Sodi en su obra “El Procedimiento Penal Mexicano”,²³ define las conclusiones como un “acto mediante el cual las partes analizando los elementos instructorios y sirviéndose de ellos fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que va a plantearse”.

Es pues que constituyen las opiniones que cada una de las partes sustentan acerca de lo hechos, del derecho y de las pruebas desahogadas; la interpretación que desde su particular posición en el proceso, realizan del material de prueba allegado y también en relación con el derecho aplicable,

²² ARTICULO 324. Si las conclusiones fueren de no acusación, si en las formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado de la instrucción o se omitiere petición por cuanto a la reparación del daño; si fueren contrarias a las constancias procesales o si en ellas no se cumplieren con lo dispuesto en el artículo anterior, el tribunal las enviará con el proceso, al Procurador General de Justicia, señalando cuál es la omisión o contradicción que se observa en su contenido. ARTICULO 325. El Procurador General de Justicia oyendo al parecer de sus auxiliares y dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverá si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones. Si transcurrido este plazo no se recibe respuesta del funcionario primeramente mencionado, se entenderá que han sido confirmadas.

²³ FRANCO SODI, Carlos, op. cit. p. 315

tendiente a orientar y persuadir al Juez en la decisión que pondrán fin al Juicio.

Es así, que las conclusiones del Ministerio Público son un acto de éste, realizado en el ejercicio de la acción penal, mediante el cual precisa el cargo y solicita la imposición de la penalidad fijada por la ley, exactamente aplicable, o bien expresa cuáles son las razones de hecho y derecho en que se funda para no acusar y solicitar la libertad absoluta del procesado y el sobreseimiento de la causa.

De esto resulta que en sus conclusiones el Ministerio Público puede pedir la imposición de una pena o la libertad del inculpado, lo que significa que, en vista de tal pedimento, es posible clasificar las conclusiones del órgano de la acción penal en acusatorias y no acusatorias. A continuación precisaremos en que consiste cada una de estas.

3.2.- CLASIFICACION DE LAS CONCLUSIONES.

Como lo apuntamos, las conclusiones en el procedimiento penal son los actos destinados a formular la calificación de los hechos y circunstancias que resulten de las actividades probatorias llevadas a efecto en el periodo de instrucción.

Luego, es claro que el Ministerio Público al formular sus conclusiones puede adoptar la postura de formular o no acusación, ello en base a la suficiencia o insuficiencia del material probatorio existente en la causa,

Lo anterior permite clasificar las conclusiones a efecto de delimitar su análisis de la siguiente forma:

1. Conclusiones no acusatorias, es decir cuando no se concretice la pretensión punitiva por parte del Estado, por conducto del Agente del Ministerio Público;

2. Conclusiones omisas, cuando lo son respecto de algún delito expresado en la formal prisión o de algunos de los sujetos en contra de quien se decretó dicho auto de formal encarcelamiento.

Ambas conclusiones tendrán el carácter de provisionales, y ante ellas el Juez las enviará al procurador y este, oyendo el parecer de sus auxiliares que deban emitirlo, dentro del plazo de diez días, expresarán si las confirman o modifican. Si transcurrido el plazo no responden, se entenderá que las confirman.

3. Conclusiones acusatorias, representan la pretensión punitiva del Estado y no pueden ser rebasadas por el Juez, de tal manera que en la sentencia, no podrá condenar imponiendo una sanción mayor a la establecida en dichas conclusiones; y

4. Conclusiones definitivas, las cuales aplican tanto a las no acusatorias como a las acusatorias, y serán definitivas cuando el Juez las tengan por formuladas.

La diferencia entre las conclusiones provisionales y las definitivas, radica en que las definitivas ya no podrán ser modificadas por su autor, sino en beneficio del inculpado.

En el caso de que las conclusiones acusatorias definitivas se refieran a delito que tenga señalada en la ley una pena alternativa o distinta a la de prisión, el

juez pondrá en inmediata libertad al acusado, advirtiéndole que queda sujeto al proceso para su continuación, hasta sentencia ejecutoria.

Si las conclusiones definitivas son de no acusación, se sobreseerá el proceso oficiosamente o a petición de parte, se pondrá en inmediata y absoluta libertad al inculcado y se mandará archivar el expediente.

Analizada la importancia de la etapa del juicio dentro del procedimiento penal y su finalidad, junto con la definición en general de las conclusiones y su clasificación, en el siguiente capítulo analizaremos las conclusiones acusatorias.

CAPITULO CUARTO

LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS.

4. LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS.

Como lo vimos en capítulo que antecede, las conclusiones en general, constituyen un acto procesal por virtud del cual las partes, con vista de todo el material probatorio existente en la causa, precisan frente al Juez, su propia posición y pretensiones en el proceso.

Es así que se dice, que el proceso comprende la función de acusar, la función de defensa y la función de decisión. Entonces, la acusación delimita el objeto del proceso, haciendo con ello posible una adecuada defensa y fijando los límites de la sentencia. Por eso la acusación debe ser concreta, pues en caso contrario se prestaría a la injusticia y al arbitrio judicial.

La acusación, al igual que la sentencia, se forma con los elementos normativos de la pretensión punitiva, pero a la acusación no le basta una pretensión punitiva, se integra gracias a la concurrencia de elementos procesales de rigor y no condensa su formulación sino a través del órgano legítimo de la magistratura requirente, en el caso la Institución del Ministerio Público. Así, una acusación hecha sin prueba, fuera de término, no lo constituye propiamente

Con base en lo anterior, podemos decir que las conclusiones acusatorias, son un acto del Ministerio Público, realizado en el ejercicio de la acción penal, mediante el cual precisa el cargo y solicita la imposición de la penalidad fijada por la ley, exactamente aplicable.

A continuación intentaremos precisar el objeto de las mismas.

4.1.- EL OBJETO DE LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS

Sí las conclusiones que formula el Agente del Ministerio Público, constituyen el acto por el cual se materializa la pretensión punitiva del Estado, al conceder en definitiva los actos de acusación y la pena cuya imposición se solicita al Órgano Jurisdiccional, su objeto debe vincularse forzosamente con su realidad, así el objeto de estas lo constituye la pretensión punitiva del estado, que busca la imposición de una pena.

Por ello, las conclusiones del Ministerio Público son vinculatorias para el Juez, es decir, lo obligan a resolver conforme al marco jurídico en ellas planteado, convirtiendo al órgano que las formula en una parte privilegiada en el proceso.

Es así, que al representar la pretensión punitiva del Estado, estas no pueden ser rebasadas por el Juez, de tal manera que en la sentencia, no podrá condenar imponiendo una sanción mayor a la establecida en dichas conclusiones, ni tampoco se podrán suplir las deficiencias de tal pedimento.

Así lo ha resuelto el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Tesis: VI.2o.25 P, visible en la Página 581, del Tomo: II, Septiembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y contenido es el siguiente: **“MINISTERIO PUBLICO. NO SE PUEDEN SUPLIR LAS DEFICIENCIAS DE LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL.** El Ministerio Público al formular sus conclusiones, debe señalar la penalidad que debe aplicarse e indicar expresamente el delito y las circunstancias modificativas o calificativas que concurran en el caso, sin que pueda la autoridad judicial suplir las deficiencias de dicha institución, porque ello

significaría una invasión de las facultades que le concede el artículo 21 constitucional.”

4.2.- REQUISITOS DE LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS

En este punto, determinada la importancia y trascendencia de las conclusiones acusatorias, siguiendo los apuntes del licenciado Jesús Xerardo Martínez Muñoz,²⁴ podemos señalar que del análisis e interpretación de los artículos 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de San Luis Potosí, que respectivamente establecen:

“**Artículo 321.-** Cerrada la instrucción, se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por diez días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día plazo señalado, sin que nunca sea mayor de quince días hábiles. Transcurrido a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el Juez de oficio deberá informar mediante notificación personal al Procurador General de Justicia acerca de esta omisión, para que dicha autoridad presente u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan, pero si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de quince días hábiles. Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior sin que se presenten las conclusiones, el Juez tendrá por formuladas las de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad, sobreseyéndose el proceso.”

²⁴ Apuntes sobre el tema de las conclusiones acusatorias.

“Artículo 322.- El Ministerio Público al formular sus conclusiones, hará una exposición breve de los hechos y de las constancias peculiares del procesado, propondrá las cuestiones de derecho que se presenten y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si procede o no la acusación.”;

“Artículo 323.- En el primer caso de la parte final del artículo anterior, deberá fijar en posiciones concretas los hechos punibles que atribuye al acusado, solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la de reparación de los daños y perjuicios cuando proceda, citando las leyes aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito, los conducentes a establecer la responsabilidad penal del acusado, así como las circunstancias que deberán tomarse en cuenta para la individualización de la pena o medida.”

Es dable advertir los requisitos esenciales, de forma y de contenido que de manera imperativa debe reunir al escrito de conclusiones acusatorias del Ministerio Público, los que coincidiendo con el autor en cita, consideramos son los siguientes:

4.3.- REQUISITOS ESENCIALES.-

1. Contener la firma del Agente del Ministerio Público que las formula.

Por lo que hace al requisito esencial anotado consistente en que el pedimento acusatorio contenga la firma del Agente del Ministerio Público que lo formula, debe decirse que al constituir tal omisión la ausencia de exteriorización de voluntad del Organismo acusador, la misma no podrá ser materia de prevención o requerimiento alguno, ya que además de no estar previsto en la Ley Procesal Penal del Estado, aquella constituye un requisito esencial para dar validez a un documento; de donde resulta indispensable

que en la citada promoción que se formule conste en original la firma de quien promueve, ya que solo así se acreditará la voluntad del que suscribe el pedimento en la especie de la Institución del Ministerio Público, sin que sobre precisar que dicho organismo constituye una unidad con el cargo, en representación de la sociedad, no solo en ejercicio de la acción penal, sino también en el de hacer uso de los derechos procesales que como parte en el juicio le corresponden.

4.4.- REQUISITOS DE FORMA.

- 1. Elaborarse por escrito;**
- 2. Señalar la autoridad jurisdiccional ante quien se dirigen;**
- 3. Precisar el proceso en el que se comparece;**
- 4. Presentarse dentro del término concedido por la ley (diez días a partir de que el juez le de vista con la causa, cuyo plazo podrá ampliarse si el expediente excediere de doscientas fojas, un día por cada cien de exceso o fracción, sin que nunca sea mayor de quince días hábiles);**

Ahora bien, por lo que toca a los requisitos de forma contenidos en los puntos 1, 2, 3 y 4, como podrá advertirse, si bien pudieran considerarse como algo simple y hasta elemental, sin embargo estimamos que además de encerrar aspectos formales cuya omisión o error dará lugar, a diversas consecuencias jurídicas, comprenden aspectos esenciales y trascendentales como se verá a continuación.

En efecto, por lo que respecta al primero de los requisitos, es decir en el caso de que se pretendiera presentar el escrito de acusación de forma oral o mediante algún medio electrónico, que en la especie lo pudiera ser un audiocasete, videocasete, disquete de computadora o mensaje electrónico, ello producirá la negativa del juzgador de tenerlas por presentadas, al no

cumplir los requisitos de forma exigidos por el artículo 321 del Código de Procedimientos Penales, y facultará al Juez para el caso de que hubiere transcurrido el plazo previsto en la ley para la presentación del pedimento, para que de oficio ordene notificar personalmente al Procurador General de Justicia del Estado, informándole acerca de esta omisión, a fin de que dicha autoridad presente u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, o no mayor de quince días para el caso de que el expediente excediere de doscientas fojas, ello sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan la fiscal adscrito.

Para el caso de que el pedimento acusatorio sea presentado por escrito, pero sea omiso en señalar la autoridad jurisdiccional ante quien se dirige, deje de precisar el número o datos de identificación del proceso en el que se expresan, o se señalen de forma errónea y no existen datos de identificación con el que se tramita en el juzgado que conoce del proceso, ello motivara la imposibilidad del juez para prevenir y acordar tal promoción en tal promoción en atención a la imposibilidad de justificar su conocimiento del asunto que se le presenta con datos erróneos, y en observancia además al principio de congruencia previsto por el artículo 36 del Código Adjetivo Penal del Estado; de la misma forma tales omisiones facultarán al Juez que conoce de la causa en la que dejaron de expresarse las conclusiones, para el caso de que hubiese transcurrido el plazo previsto en la ley para que fueren expresadas, a notificar personalmente al Procurador General de Justicia del Estado, informándole acerca de esta omisión, para el efecto de que dicha autoridad presente u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, o no mayor de quince días para el caso d que el expediente excediere de doscientas fojas, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan al fiscal adscrito.

Por otra parte, en el supuesto de que las conclusiones cumplieran los requisitos marcados en los incisos a, b, c y d más sin embargo no fueren presentadas dentro del termino concedido por la ley (diez días a partir de que el juez le de vista con la causa, cuyo plazo podrá ampliarse si el expediente excediere de doscientas fojas, un día mas por cada cien de exceso o fracción, sin que nunca sea mayor de quince días hábiles); previa certificación de que se levante en tal sentido, el Juez deberá de oficio informar mediante notificación personal al Procurador General de Justicia acerca de esta omisión, para que dicha autoridad presente u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes en un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha en que se la haya notificado la omisión; sin embargo, si las conclusiones hubiesen sido presentadas por el Ministerio Público Adscrito fuera del termino legal, tal situación no motiva que dichas conclusiones dejen de tener valor, sino que deben tomarse en cuenta por el juzgador, quien igualmente deberá de oficio informar mediante notificación personal al Procurador General de Justicia acerca de tal hecho para que dicha autoridad previos los trámites del caso, apliquen las sanciones que correspondan al fiscal adscrito.

4.5.- REQUISITOS DE CONTENIDO.

Los artículos 322 y 323 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de San Luis Potosí, precisan los requisitos que en cuanto a su contenido debe de satisfacer el escrito de conclusiones acusatorias, al respectivamente establecer:

“Artículo 322.- El Ministerio Público al formular sus conclusiones, hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado, propondrá las cuestiones de derecho que se presenten y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas

aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si procede o no la acusación.”

“Artículo 323.- En el primer caso de la parte final del artículo anterior, deberá fijar en proposiciones concretas los hechos punibles que atribuyen al acusado, solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la de reparación de los daños y perjuicios cuando proceda, citando las leyes aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito, los conducentes a establecer la responsabilidad penal del acusado, así como las circunstancias que deben tomarse en cuenta para la individualización de la pena o medida”.

En este orden, del análisis de las normas adjetivas penales transcritas, se desprenden en opinión del licenciado Jesús Xerardo Martínez Muñoz, la cual compartimos, requisitos de contenido trascendentales para una correcta elaboración del pedimento acusatorio, y que son los siguientes:

1. Efectuar una exposición breve de los hechos, fijando en proposiciones concretas los hechos punibles que atribuyen al acusado, entre los que se encontrarán:

A.- La mención del delito por el que se acusa y la penalidad que corresponde a dicho delito, mediante el señalamiento del artículo y fracción en que se estima incluidos tanto los sucesos constitutivos de delito, como las penas que se solicitan, ello para que el acusado conozca con precisión cual es el delito por el que se le acusa, así como las penas correspondientes a dicho delito y esté en aptitud de defenderse adecuadamente.

B.- El estudio jurídico del delito mediante la exposición de sus elementos, circunstanciales o modalidades que lo maticen.

C.- El señalamiento de la norma legal que contenga e indique la regla de comprobación del cuerpo del delito, sea esta genérica o especial.

D.- La exposición y estudio de las pruebas con las cuales se acreditó el cuerpo del delito, a través de: La indicación de cual o cuales pruebas justifican la comprobación cada uno de los elementos del cuerpo del delito de que se trate, mediante la exposición de razonamientos lógico- jurídico en los que se fundamente el porque se considera comprobado el delito y sus modalidades en su caso; y

E.- El señalamiento del alcance probatorio de los medios demostrativos expuestos para acreditar el cuerpo del delito.

Al respecto, como lo anota el autor en cita, cabe mencionar que la exigencia de que el Agente del Ministerio Público al formular su pedimento acusatorio, cumpla con requisitos de contenido anotados, no tiene como base una exigencia rigorista de técnica, sino que, como ya se precisó además de tener como finalidad la de otorgar la juzgador los elementos indispensables para decir el derecho y resolver la controversia de carácter penal puesta a su consideración, y la de permitir al procesado conocer con precisión cuáles son los hechos por los que se le causa en concreto, y con ello poder defenderse adecuadamente, tiene como sustento que el Ministerio Público es una institución especializada, por lo que debe exigirse estricta sujeción a las reglas técnica.

A efecto, de otorgar una mayor claridad a la importancia de los requisitos anotados, es conveniente transcribir por su claridad la Tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la pagina 173 del Tomo VII, Marzo del Semanario Judicial de la federación, Octavo Epoca, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“MINISTERIO PUBLICO, CONCLUSIONES DEFECTUOSAS DEL, SI OMITI PRECISAR EL ARTICULO EN EL QUE SE ENCUADRAN LOS HECHOS POR LOS QUE SE ACUSO AL PROCESADO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TLAXCALA). El artículo 233 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, previene que “El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado, propondrá las cuestiones de derecho que se presentan y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si hay o no lugar a acusación”. Al respecto, cabe mencionar que el Ministerio Público es una institución especializada, por lo que debe exigírsele estricta sujeción a las reglas técnicas, sin que el juzgador pueda en ningún caso, suplir tácita y expresamente la función que es propia de aquella institución conforme el artículo 21 constitucional. Por tanto, si las conclusiones no reúnen los referidos requisitos, lo mismo que cuando son contrarias a las constancias procesales, el juzgador deberá enviarlas con el proceso respectivo al Procurador General de Justicia, conforme al artículo 236 del citado Código adjetivo penal. Ahora bien, si el Ministerio Público en su pliego acusatorio omite precisar el precepto legal en que a su criterio encuadran los hechos delictuosos y la responsabilidad penal de los acusados; el hecho de que en la consignación haya encuadrado los hechos delictuosos en determinado artículo y fracción relativa al citado Código Penal y el auto de formal prisión se haya dictado en apoyo en el mismo precepto legal y fracción, es insuficiente para considerar que se cumplen con los requisitos previstos en el citado artículo 233, ya que es indispensable que en las conclusiones el Ministerio Público especifique en cuál artículo y fracción estima incluidos los sucesos, para que el quejoso sepa con precisión cuáles son los hechos por los que se le acusa en concreto, y con ello poder defenderse adecuadamente. Si no se hace así, Es obvio que se le deja en estado de indefensión, violando con ello sus garantías individuales. En consecuencia si

el Juez de la causa tampoco cumple con la obligación que le impone el artículo 236 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Tlaxcala, de remitir las conclusiones y el proceso al Procurador General de Justicia cuando aquéllas no cumplen con lo dispuesto en el artículo 233 del mismo código, es obvio que el quejoso sólo puede ser juzgado conforme a la acusación del Ministerio Público, la cual al no cumplir con los requisitos legales, trae como consecuencia que la sentencia reclamada en la que se condenó al quejoso, sea violatoria de garantías individuales, por lo que en tal caso lo procedente es conceder el amparo y protección solicitado, para que el efecto de que la responsable dicte nueva sentencia en su contra sin sujetarse el Ministerio Público a las normas legales de referencia.”

Así, dentro del mismo apartado relativo a fijar en proposiciones concretas los hechos punibles que atribuye al acusado, el licenciado Martínez Muñoz, nos dice: **el Agente del Ministerio Público deberá incluir en su pedimento acusatorio un estudio de la responsabilidad, el cual comprende en nuestra opinión los siguientes puntos:**

1.- La narración breve de los hechos conducentes a establecer la responsabilidad penal del procesado.

2.- El estudio jurídico de la participación del procesado en la omisión del delito que se le acusa, mediante el señalamiento de en el cuál o cuales de las hipótesis que se contienen en las distintas fracciones del artículo 8 del Código Penal del Estado encuentra su conducta antisocial, ya sea tomado parte en la concepción, preparación o ejecución del mismo, o prestando auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o por medio de actos u omisiones; sin que obste que en la orden de aprehensión, o auto de formal prisión hubiere quedado precisado en qué se hizo consistir la participación de aquél para llevar a cabo el ilícito que se le atribuye, así como

la fracción del citado numeral en que se ubicó su proceder, pues esos requisitos deben plasmarse en el pedimento acusatorio por tratarse de actos diferentes.

La necesidad de que en el escrito de conclusiones acusatorias, quede debidamente precisado el requisito que antecede, se ve corroborado con el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Duodécimo Segundo Circuito, en la tesis: XII. 1º.9 P, visible en la página 357 del tomo XII, de mes de Julio de 1998, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, bajo la voz:

“FORMA DE PARTICIPACION. SE VIOLAN GARANTIAS SI SE VARIA EN SENTENCIA LA FORMULADA EN CONCLUSIONES ACUSATORIAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE NAYARIT). El artículo 13 del Código Penal de Nayarit, establece en su parte general la hipótesis en que se puede participar en un delito, que puede ser el tomar parte en la concepción, preparación o ejecución del mismo, o prestar auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o por medio de actos u omisiones. De ello se advierte que la ley punitiva de Nayarit establece que se puede infringir una norma, entre otros actos, bien siendo actor, coautor, instigador, cómplice, etcétera; ahora bien, si el fiscal imputa al quejoso una actuación delictiva en grado de coparticipación, y no obstante ello la responsable lo sanciona estimando que había participación en el delito, en grado de cómplice, es claro que con ello varía la forma en que participó el sentenciado transgrediendo con ello las normas del procedimiento, dejándolo en estado de indefensión, pues la defensa no puede ofrecer razonamientos en contra de dichas conclusiones; transgrediéndose el artículo 21 del Pacto Federal.”

3.- El estudio jurídico de la conducta por el cual el procesado cometió el delito que se le acusa, (dolosa, culposa, preterintencional), por medio de el

señalamiento de en cuál o cuáles de las hipótesis que se contienen en los distintos párrafos del artículo 7 del Código Penal de Estado encuadra su conducta, y a través de la exposición de sus elementos que lo constituyan, sin que igualmente obste que en la orden de aprehensión, o auto de formal prisión quedara precisado la naturaleza de la conducta de aquel para llevar al cabo el ilícito que se le atribuye, así como el párrafo del citado numeral en que se ubicó su proceder, pues esos requisitos deben plasmarse en el pedimento acusatorio por tratarse de actos diferentes, aunado a que durante el sumario pudo haberse esclarecido o desvirtuado si el actuar del activo fue de naturaleza dolosa, culposa o preterintencional.

La importancia de este punto se ve robustecida con el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en la Tesis Jurisprudencial número 538, visible en la página 359 del tomo II, Parte Tribunales Colegiados de Circuito, del Apéndice de 1995, Octava Epoca, cuyo rubro y contenido es el siguiente: “MINISTERIO PUBLICO, CONCLUSIONES DEFECTUOSAS, TRATANDOSE DE DELITOS CULPOSOS. (INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 279 Y 280 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE SONORA). El Ministerio Público al formular sus conclusiones acusatorias debe, en estricto apego a lo que disponen los artículos 279 y 280 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, fijar en proposiciones concretas el hecho punible atribuido al acusado. Por, tratándose de delitos culposos la responsabilidad en materia penal, se integra con el elemento subjetivo, consistente en la acción u omisión negligente, falta de pericia o de cuidado en que el activo incurre, habrá de concluirse en que corresponde al Ministerio Público al formalizar su acusación precisar el hecho (acción u omisión) reprochable para el derecho penal, de tal manera que cuando en el pliego acusatorio no se establece en qué se hace consistir la impresión, negligencia, impericia y falta de reflexión o de cuidados reprochables, resultan defectuosas las

conclusiones acusatorias y la responsable infringe el artículo 21 constitucional si en su sentencia concretiza dicha acusación, porque con ello rebasa los límites del pedimento al externar razonamientos no contenidos en el referido pliego.” Así como en el criterio sustentado el entonces Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en la tesis aislada visible en la Pagina 289, del Tomo: II Segunda Parte –1, del Semanario Judicial de la Federación, bajo la voz: “IMPRUDENCIA, DELITOS POR. ACUSACION DEL MINISTERIO PUBLICO. Si el representante social formuló conclusiones acusatorias en el sentido de que la conducta imprudente del acusado consistió en encontrarse parado con su vehículo en la madrugada sobre la carretera, sin luces, lo que demostraba su falta de cuidado y de precaución, al estimar el juez del proceso que tales actos imprudentes no se acreditaban sino otros distintos, rebasó la acusación del órgano perceptor, con notoria violación del artículo 21 constitucional y no mediando apelación del Ministerio Público, el tribunal de alzada debió advertirlo así y absolverlo.”

4.- El señalamiento de la norma legal que contiene la regla de comprobación de la responsabilidad penal.

5.- La exposición y estudio de las pruebas con las cuales se acreditó la responsabilidad penal del procesado, a través de

6.- La indicación de cual o cuales pruebas justifican la demostración de la responsabilidad penal y de la conducta por la cual el procesado realizó el delito que se le acusa, a través de la exposición de razonamientos lógico-jurídicos en los que se fundamente el porque se considera acreditada aquella; y

7.- El señalamiento del alcance probatorio de los medios demostrativos expuestos para acreditar la responsabilidad penal del reo y de la naturaleza de la conducta que se le imputa.

8.- La expresión de que el acusado es responsable de un delito determinado su forma de participación en la realización del mismo; y

Finalmente, el escrito acusatorio debe contener:

9.- La solicitud o pedimento de aplicación de la ley penal, mediante: El señalamiento preciso de la norma que contenga las penas correspondientes cuya imposición solicita, lo que forzosamente requerirá que la penalidad se encuentre prevista por la ley y sea exactamente aplicable como consecuencia de la conducta atribuida al procesado, incluyendo la solicitud de que se reparen a la víctima o deudos los daños y perjuicios causados cuando esto proceda, exponiendo las circunstancias que deban tomarse en cuenta para la individualización de la pena o medida.

En este orden de consideraciones, y con relación a los requisitos que en cuanto a su contenido debe de observar el escrito de conclusiones acusatorias, es menester señalar que inmerso en los mismos, se encuentra el de observancia a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, relativo a que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, la expresión de una serie de razonamientos lógico jurídicos sobre el porque se considera que el caso concreto los hechos se ajustan a la hipótesis normativa; tal y como fue precisado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la tesis visible en la

página 380 del tomo XII- Noviembre, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, bajo la voz y contenido siguiente: **“MINISTERIO PÚBLICO. CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL. FALTA DE FUNDAMENTO Y MOTIVACION EN LAS.** Las conclusiones acusatorias que formula el Ministerio Público deben reunir los requisitos que mencionan los artículos 292 y 293 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismos que son indispensables para que se pueda tomar como base el pedimento acusatorio al momento de dictar sentencia, por lo que la simple transcripción o relación de constancias que integran el sumario, no son suficientes para tomarlo en consideración, pues se estima que no está legalmente fundado y motivado, por lo que los órganos jurisdiccionales no pueden rebasar la acusación, pues ello equivale a detallar o precisar los elementos que sirven como base para la misma, que por negligencia el representante social omitió señalar.”

De lo expuesto anteriormente, es factible advertir la trascendencia que reviste el escrito de conclusiones acusatorias, ya que, además de que en el se concretan en definitiva los de acusación, se precisa y establece la pena cuya imposición se solicita, constituyendo tal pedimento un límite a la potestad sancionadora del juzgador al momento de imponer una pena, pues como ya se indicó, aunado a que este no puede sustituirse en una función que por disposición del artículo 21 constitucional, compete en exclusividad al Ministerio Público a quien además se le considera un órgano especializado, el Juzgador se encuentra imposibilitado para imponer en forma oficiosa una pena, la que debe ser una consecuencia de la previa petición por la parte del titular de la acción penal, pues de ocurrir lo contrario se verían quebrantados los principios de legalidad, exacta aplicación de la ley penal, de defensa y de equilibrio procesal de las partes, contenidos en los artículos 14, 20 y 21 de la Carta Magna.

A continuación, analizaremos las diferentes posiciones que las partes procesales guardan frente al acto acusatorio.

4.6.- LA POSICION DEL JUEZ FRENTE A LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS.

Como ya vimos, las conclusiones que formula el Agente del Ministerio Público, al constituir el acto por el cual se materializa la pretensión punitiva del Estado, al contener en definitiva los actos de acusación y la pena cuya imposición se solicita al Órgano Jurisdiccional, son vinculatorias para el Juez, es decir, lo obligan a resolver conforme al marco jurídico en ellas planteado, convirtiendo al órgano que las formula en una parte privilegiada en el proceso.

Es así, que al representar la pretensión punitiva del Estado, estas no pueden ser rebasadas por el Juez, de tal manera que en la sentencia, no podrá condenar imponiendo una sanción mayor a la establecida en dichas conclusiones, ni tampoco se podrán suplir las deficiencias de tal pedimento.

Luego, aunque es acto exclusivo del Ministerio Público, el Juez está facultado legalmente para evaluar las conclusiones antes del juicio y pedir su revisión. luego, cuando el órgano jurisdiccional estima que las conclusiones acusatorias son contrarias a las constancias procesales, puede hacer tal observación, remitiéndolas juntamente con los autos relativos, al Procurador para su revisión.

En general, la posición más importante que el juez debe asumir al momento de la acusación, estriba en el análisis de las mismas, así, advertimos que:

1.- Si las conclusiones fueren de no acusación, o

- 2.- Si en las formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado de la instrucción;**
- 3.- Se omitiere petición por cuanto a la reparación del daño;**
- 4.-Si fueren contrarias a las constancias procesales; o**
- 5.- Si en ellas no se cumpliera con los requisitos que hemos estudiado, contenidos en el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales,**

El juzgador deberá enviarlas junto con el proceso, al Procurador General de Justicia, señalando cuál es la omisión o contradicción que se observa en su contenido.

De esta forma, el juez que no recibiese respuesta del Procurador General de Justicia dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, deberá entender que han sido confirmadas tanto en sus deficiencias como en su omisión, y ante esto último deberá poner en inmediata libertad al inculcado.

4.7.- LA POSICIÓN DEL PROCESADO FRENTE A LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS.

Los artículos 326 y 327 del Código Adjetivo Penal, regulan propiamente la posición del procesado frente a las conclusiones acusatorias, al literalmente establecer

“Artículo 326. Las conclusiones acusatorias, ya sea formuladas por el agente adscrito o por el Procurador, en su caso, se harán conocer al acusado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso a fin de que en un término igual al que para el Ministerio Público señala el artículo 321 de este código contesten el escrito de acusación y formulen a su vez las conclusiones que crean procedentes.- Cuando los procesados fueren varios, el término será común para todos.”

“Artículo 327. Si al concluir el término concedido al acusado y a su defensor, éstos no hubieren presentado conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.”

Luego como puede advertirse, el procesado se encuentra vinculado a la acusación por el simple hecho de contener los hechos respecto de los cuales se le acusó y se defendió, y por ser precisamente los actos por los que se le acusa en definitiva.

En este orden, en cumplimiento a la garantía de audiencia y debido proceso, el juez debe hacer del conocimiento del reo la acusación, sobre este punto consideramos que aunque la ley sea omisa en tal sentido, el Ministerio Público al formular su acusación debe de acompañar copia de traslado para el inculpado, dado que esto en la práctica no ocurre, ello con el fin de que el acusado tenga un conocimiento pleno del pliego acusatorio y pueda asumir con certeza la contestación de la acusación por si o su defensor. No sobra decir que el término al igual que el del Ministerio Público es de diez días, con sus subsecuentes ampliaciones atendiendo a lo voluminoso del proceso, y que cuando los procesados fueren varios, el término será común para todos.

4.8.- LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA

No existen disposiciones legales que impongan normas obligatorias en cuanto al fondo y forma de las conclusiones de la defensa.

Como resultado de trasladar al procedimiento penal conceptos civilistas, se ha entendido que las conclusiones del Ministerio Público representan la

demanda y las del defensor la contestación estableciéndose mediante ellas la *litis*.

De esta forma, como la ausencia de conclusiones de la defensa implica la falta de un importante elemento para el juzgador (la respuesta del demandado), la ley a acudido a la ficción de tener en semejante caso, por formuladas conclusiones de inculpabilidad.

Sobre este punto estimamos, que los requisitos que exigen para el Ministerio Público, dada la calidad de Organo Técnico que posee, no son exigibles para las conclusiones del procesado; sin embargo consideramos que un defensor comprometido con su defendido, puede ceñir la elaboración y contestación del pedimento acusatorio, bajo los criterios establecidos en este trabajo de investigación, con las salvedades lógicas que derivan de la diversa posición que guarda el procesado dentro de la causa penal.

A continuación mencionaremos las conclusiones obtenidas del presente trabajo de investigación.

CAPITULO QUINTO

CONCLUSIONES DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.

5.- CONCLUSIONES OBTENIDAS DEL TRABAJO DE INVESTIGACION.

En el presente trabajo de investigación, hemos visto la importancia y trascendencia que durante el periodo de juicio en el procedimiento penal, tienen las conclusiones acusatorias que debe de formular el Agente del Ministerio Público, dado que, las mismas constituyen el acto por el cual se materializa la pretensión punitiva del Estado, al conceder en definitiva los actos de acusación y la pena cuya imposición se solicita al Órgano Jurisdiccional.

Por ello consideramos valioso, señalar las conclusiones que hemos obtenido de nuestro trabajo de investigación, las cuales son las siguientes:

- 1.- La acción penal pasa durante el proceso, por cuatro etapas bien diferenciadas que son: Investigación o Averiguación, Preinstrucción, Instrucción y Juicio.

- 2.- En la etapa de Juicio, la exigencia punitiva del Estado se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial, mediante la elaboración de su pedimento acusatorio, en el que pedirá en su caso, la aplicación de las sanciones privativas de libertad y pecuniarias, incluyendo en ésta la reparación del daño sea por concepto de indemnización o restitución de la cosa obtenida por el delito.

3.- Las conclusiones del Ministerio Público son un acto de este, realizado en el ejercicio de la acción penal, mediante el cual precisa el cargo y solicita la imposición de la penalidad fijada por la ley, exactamente aplicable, o bien expresa cuales son las razones de hecho y derecho en que se funda para no acusar y solicitar la libertad absoluta del procesado y el sobreseimiento de la causa.

4.- En sus conclusiones, el Ministerio Público puede pedir la imposición de una pena o la libertad del inculpado, lo que significa que, en vista de tal pedimento, es posible clasificar las conclusiones del órgano de la acción penal en acusatorias y no acusatorias

5.- El procesado o su defensa, tienen el derecho de contestar las conclusiones acusatorias y de formular las de inculpabilidad,

6.- Las conclusiones de inculpabilidad que formule la defensa deben contener su versión exculpatoria de los hechos imputados.

7.- La falta de expresión de conclusiones por parte del procesado y su defensa, obliga al juez a tener por formuladas las de inculpabilidad.

8.- El Juzgador apreciando ambos pedimentos, realizará el análisis de los mismos, confrontándolos con los resultados que de forma particular y enlazada arrojen las pruebas desahogadas durante el proceso, y determinará qué versión de los hechos es la que resultó fundada, señalando las razones por las cuales estime infundada cualquier otra al dictar sentencia; es decir, en base a los actos de acusación y a los de defensa, el juez dictará la resolución procedente.

9.- Las conclusiones en general, tanto del Ministerio Público como de la defensa, constituyen la esencia del juicio dentro del procedimiento penal; destacando las primeras, al ser el acto por el cual, con independencia de que genera las segundas, se materializa la pretensión punitiva del Estado.

10.- El juzgador sólo puede aplicar las penas expresamente solicitadas por el Organo acusador, sin suplir las deficiencias que el pedimento contenga.

11.- La elaboración de conclusiones acusatorias debe satisfacer imperativamente, requisitos esenciales, de forma y de contenido

12.- El requisito esencial que debe satisfacer el pedimento acusatorio, lo es el relativo a contener la firma del Agente del Ministerio Público que las formula, al constituir tal omisión la ausencia de exteriorización de voluntad del Organo acusador.

13.- Los requisitos de forma que debe satisfacer el escrito de conclusiones acusatorias, son: 1. Elaborarse por escrito; 2. Señalar la autoridad jurisdiccional ante quien se dirigen; 3. Precisar el proceso en el que se comparece; 4. Presentarse dentro del término concedido por la ley (diez días a partir de que el juez le de vista con la causa, cuyo plazo podrá ampliarse si el expediente excediere de doscientas fojas, un día por cada cien de exceso o fracción, sin que nunca sea mayor de quince días hábiles).

14.- Los requisitos de contenido que debe reunir el pedimento acusatorio, son: 1. Efectuar una exposición breve de los hechos, fijando en proposiciones concretas los hechos punibles que atribuyen al acusado, entre los que se encontrarán: **A.-** La mención del delito por el que se acusa y la penalidad que corresponde a dicho delito, mediante el señalamiento del artículo y fracción en que se estima incluidos tanto los sucesos constitutivos

de delito, como las penas que se solicitan, ello para que el acusado conozca con precisión cual es el delito por el que se le acusa, así como las penas correspondientes a dicho delito y esté en aptitud de defenderse adecuadamente. **B.-** El estudio jurídico del delito mediante la exposición de sus elementos, circunstanciales o modalidades que lo maticen. **C.-** El señalamiento de la norma legal que contenga e indique la regla de comprobación del cuerpo del delito, sea esta genérica o especial. **D.-** La exposición y estudio de las pruebas con las cuales se acreditó el cuerpo del delito, a través de: La indicación de cual o cuales pruebas justifican la comprobación cada uno de los elementos del cuerpo del delito de que se trate, mediante la exposición de razonamientos lógico- jurídico en los que se fundamente el porque se considera comprobado el delito y sus modalidades en su caso; y **E.-** El señalamiento del alcance probatorio de los medios demostrativos expuestos para acreditar el cuerpo del delito.

15.- Dentro del mismo apartado relativo a fijar en proposiciones concretas los hechos punibles que atribuye al acusado, el Agente del Ministerio Público deberá incluir en su pedimento acusatorio un estudio de la responsabilidad, el cual comprende en nuestra opinión los siguientes puntos: **1.-** La narración breve de los hechos conducentes a establecer la responsabilidad penal del procesado. **2.-** El estudio jurídico de la participación del procesado en la omisión del delito que se le acusa, mediante el señalamiento de en el cuál o cuales de las hipótesis que se contienen en las distintas fracciones del artículo 8 del Código Penal del Estado encuentra su conducta antisocial, ya sea tomado parte en la concepción, preparación o ejecución del mismo, o prestando auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o por medio de actos u omisiones; sin que obste que en la orden de aprehensión, o auto de formal prisión hubiere quedado precisado en qué se hizo consistir la participación de aquél para llevar a cabo el ilícito que se le atribuye, así como la fracción del

citado numeral en que se ubicó su proceder, pues esos requisitos deben plasmarse en el pedimento acusatorio por tratarse de actos diferentes. **3.-** El estudio jurídico de la conducta por el cual el procesado cometió el delito que se le acusa, (dolosa, culposa, preterintencional), por medio de el señalamiento de en cuál o cuáles de las hipótesis que se contienen en los distintos párrafos del artículo 7 del Código Penal de Estado encuadra su conducta, y a través de la exposición de sus elementos que lo constituyan, sin que igualmente obste que en la orden de aprehensión, o auto de formal prisión quedara precisado la naturaleza de la conducta de aquel para llevar al cabo el ilícito que se le atribuye, así como el párrafo del citado numeral en que se ubicó su proceder, pues esos requisitos deben plasmarse en el pedimento acusatorio por tratarse de actos diferentes, aunado a que durante el sumario pudo haberse esclarecido o desvirtuado si el actuar del activo fue de naturaleza dolosa, culposa o preterintencional. **4.-** El señalamiento de la norma legal que contiene la regla de comprobación de la responsabilidad penal. **5.-** La exposición y estudio de las pruebas con las cuales se acreditó la responsabilidad penal del procesado, a través de: **6.-** La indicación de cual o cuales pruebas justifican la demostración de la responsabilidad penal y de la conducta por la cual el procesado realizó el delito que se le acusa, a través de la exposición de razonamientos lógico- jurídicos en los que se fundamente el porque se considera acreditada aquella; **7.-** El señalamiento del alcance probatorio de los medios demostrativos expuestos para acreditar la responsabilidad penal del reo y de la naturaleza de la conducta que se le imputa. **8.-** La expresión de que el acusado es responsable de un delito determinado su forma de participación en la realización del mismo; y Finalmente, el escrito acusatorio debe contener: **9.-** La solicitud o pedimento de aplicación de la ley penal, mediante: El señalamiento preciso de la norma que contenga las penas correspondientes cuya imposición solicita, lo que forzosamente requerirá que la penalidad se encuentre prevista por la ley y sea exactamente aplicable como consecuencia de la conducta atribuida al

procesado, incluyendo la solicitud de que se reparen a la víctima o deudos los daños y perjuicios causados cuando esto proceda, exponiendo las circunstancias que deban tomarse en cuenta para la individualización de la pena o medida.

16.- La exigencia de que el Agente del Ministerio Público al formular su pedimento acusatorio, cumpla con requisitos de contenido anotados, tiene como finalidad la de otorgar al juzgador los elementos indispensables para decir el derecho y resolver la controversia de carácter penal puesta a su consideración, y la de permitir al procesado conocer con precisión cuáles son los hechos por los que se le causa en concreto, y con ello poder defenderse adecuadamente.

17.- En base a lo anterior, es manifiesta la importancia y trascendencia que reviste el escrito de conclusiones acusatorias, ya que, además de que en el se concretan en definitiva los de acusación, se precisa y establece la pena cuya imposición se solicita, constituyendo tal pedimento un límite a la potestad sancionadora del juzgador al momento de imponer una pena, pues como ya se indicó, aunado a que este no puede sustituirse en una función que por disposición del artículo 21 constitucional, compete en exclusividad al Ministerio Público a quien además se le considera un órgano especializado, el Juzgador se encuentra imposibilitado para imponer en forma oficiosa una pena, la que debe ser una consecuencia de la previa petición por la parte del titular de la acción penal, pues de ocurrir lo contrario se verían quebrantados los principios de legalidad, exacta aplicación de la ley penal, de defensa y de equilibrio procesal de las partes, contenidos en los artículos 14, 20 y 21 de la Carta Magna.

BIBLIOGRAFIA.-

ARILLA Bas, Fernando. "El Procedimiento Penal en México", Editores Mexicanos Unidos, México 1973.

CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III D-E, Editorial Heliasta, 20ª Edición. Buenos Aires Argentina, 1986.

CARRARA, Francesco. "Derecho Penal." México 2000, Biblioteca Clásicos del Derecho Penal, Oxford University Press volumen I, México 2000.

CASTELLANOS, Fernando. "Lineamientos Elementales del Derecho Penal." Editorial Porrúa, 29ª Edición, México 1991.

COLIN Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Editorial Porrúa. México 1991

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomos I y II" Editorial Porrúa, 4ª Edición, México 2000.

FRANCO Sodi, Carlos. "El Procedimiento Penal Mexicano." Editorial Porrúa. México 1957.

HERNANDEZ Pliego, Julio. "El Programa de Derecho Procesal Pena.", Editorial Porrúa 5ª Edición, México 2000.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA U.N.A.M. "Diccionario Jurídico Mexicano" Editorial Porrúa y U.N.A.M. 13ª Edición, México 1999,

JIMENEZ Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano" Tomo I, Editorial Porrúa
3ª Edición, México 1980.

PALLARES, Eduardo. "Derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa,
5ª Edición, México 1974.

JIMENEZ Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano" Tomo I, Editorial Porrúa
3ª Edición, México 1980.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

DISCOS COMPACTOS DE JURISPRUDENCIA IUS 2003 y 2004, Jurisprudencia y Tesis aislada, Quinta a Novena Epoca, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, México.